
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Edgar Pinales.

Abogado: Licdo. Julio César Dotel.

Recurrido: Juan Bremón Báez.

Abogada: Licda. Aurelina Cuevas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el callejón de Los Broches de la calle Luis Alberti, sector Lava Pies, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2015-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 del mes de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Julio César Dotel, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrente, Edgar Pinales;

Oído a la Licda. Aurelina Cuevas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de septiembre de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida, Juan Bremón Báez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernandez de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Julio César Dotel Pérez, en representación del recurrente Edgar Pinales, depositado el 26 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1928-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Edgar Pinales, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constante

los siguientes:

que el 5 del mes de agosto de 2014, el Licdo. Nicasio Pulinario, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Edgar Pinales, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Bremón Báez;

que el 15 del mes de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución núm. 296-2014, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Edgar Pinales, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano:

que en fecha 24 del mes de febrero de 2015, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 015/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Edgar Pinales, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio del señor Juan Bremón Báez; en consecuencia, se le condena a cinco años (5) de reclusión mayor para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensora del imputado por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado hasta este momento; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Juan Bremón Báez, por concepto de daños y perjuicios morales sufridos por estos como consecuencia de la acción del imputado y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se compensan las costas civiles por la víctima estar representada por una letrada al Servicio de Representación Legal sobre los Derechos a la Víctima adscrito a la Procuraduría General de la República”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2015-00273, objeto del presente recurso de casación, el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la Licda. Adanela Arias, actuando a nombre y representación del ciudadano Edgar Pinales (a) Montrico, en contra de la sentencia núm. 015-2015, de fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Edgar Pinales (a) Montrico, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Edgar Pinales alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24, 172, 333, 417.5, 425 y 426 CPP. Errónea valoración de los medios de pruebas. Entiende la defensa que si la Corte de Apelación al momento de ponderar el primer vicio denunciado por el recurrente hubiese realizado un examen a los que fueron los testimonios a cargo, hubiese podido constatar que el tribunal a-quo había motivado una sentencia basada en una errónea valoración de las pruebas, por el hecho de que las pruebas que valoró como positiva, certeras y verosímil, se contradicen entre sí y en sí misma, por lo que bajo estas condiciones es evidente que para que una sentencia pueda resultar condenatoria, al momento de valorar estas pruebas hay que desnaturalizar los hechos en la que ha incurrido el tribunal a-quo y la Corte a-qua. Que en la sentencia del tribunal a-quo son evidentes las siguientes contradicciones entre los testigos a cargo: Entendemos que como se trata de un hecho que ocurrió en horas de la noche por personas encapuchadas tal y como lo establece la acusación del ministerio público, que quien identifica al imputado es un niño de 9 años de edad, y por la forma en la que supuestamente se produjeron los hechos, lo

primero en que los juzgadores debieron despejar dudas, es en lo relativo a la identificación del imputado, cosa esta que con las declaraciones de quienes fueron testigos a cargo no queda clara, y tampoco fue verificado por la Corte a-qua; esas contradicciones: 1- El hecho de que el menor de iniciales J.J.B.G. establezca al momento de describir la vestimenta en la página 10 de la sentencia del tribunal a-quo de que „...cuando Edgar estaba en la casa tenía un pañuelo azul, un poloché blanco, unos calizos rosados y un pantalón así como el que yo tengo (su jeans) pero corto...”, y luego establezca en ese mismo párrafo y página que el imputado andaba con un pantalón largo, es decir el que lo estaba encañonando que el niño ha insistido en sus declaraciones que quien lo encañona a él es Edgar, es o no esto una contradicción, sin embargo este testimonio fue valorado tanto por el tribunal a-quo como la corte como un testimonio verosímil, certero y que se ajusta a la verdad; 2-acaso no es una contradicción que en la página 11 de la sentencia del tribunal a-quo, que el niño establezca en su testimonio yo solo conocí al que me estaba encañonando, el tenía un pañuelo azul, sabía que era Edgar, y luego en esa misma línea y párrafo después de decir que solo conoció a uno, el niño diga, conocí a dos el otro era del tamaño de Edgar pero no me fijé, el vive por el play, el es un chin gordo, el se llama Saúl, y más adelante dice que lo pudo identificar por los ojos marrones y los otros dos no lo identifica, como se puede apreciar estas declaraciones no solo resultan ser contradictorias, sino también fantasiosa o luce un testigo preparado, pero no pudo retener un orden lógico en sus declaraciones, esto no fue evaluado por el Tribunal a-quo, tampoco por la Corte A-qua que se limitó a transcribir lo que manifestó el tribunal, sin detenerse a ponderar que el tribunal había desnaturalizado los hechos al valorar las pruebas a cargo; 3- Es o no una contradicción cuando el niño dice en la página 11 de la sentencia del Tribunal A-quo ...cuando nos encañonaron mi primo dijo, no me maten, no me maten, después mi primo se entró debajo de la mesa y yo entré con él cuando nos encañonaron a mi me taparon la cara y mi primo decía no me maten... es decir que según estas declaraciones el niño está ubicado en la sala debajo de la mesa y el padre en su habitación, sin embargo el padre en la página 13 de la sentencia del tribunal a-quo establece que, ...Cuando los niños gritan, inmediatamente me di cuenta que se trataba de un asalto, él (señala al imputado), intenta caerle atrás al niño y yo agarro el niño y lo proteje detrás de mí, yo le agarro el arma, el disparo entre los dos y yo tenía al niño protegido, yo tenía miedo que el niño quede en medio de los dos, yo observé a mi niño encañonado..., pero si volvemos a las declaraciones del niño a la página 11 de la sentencia del tribunal a-quo el niño manifiesta, ...yo salí debajo de la mesa después que ellos se fueron que lo vi, me salí debajo de la mesa y vi a Edgar cuando se cayo..., es decir que no es cierto lo que dice el padre de que él tenía al niño protegido detrás de él, porque o está debajo de la mesa o detrás del padre que se encontraba al lado de su habitación, porque es imposible que el niño ocupe dos lugares en diferentes espacios y al mismo tiempo; como puede observarse estas contradicciones no fueron ponderadas al momento de valorar las pruebas por el tribunal a-quo, ya que este consideró que sus testimonios son verosímil, certero y coincidentes, cuando es evidente que se contradicen y no siguen un punto lógico y coherente y la Corte de Apelación tampoco apreció la misma por lo que incurre en el mismo error que el tribunal anterior; 4-que es evidente que el Tribunal a-quo ni la Corte a-qua han renunciado a la máxima de la experiencia al momento de que el primero valoró las pruebas y el segundo ponderó los vicios de la sentencia, pues en la página 11 de la sentencia del Tribunal a-quo el menor de iniciales J.J.B.G., señala en síntesis que cuando lo encañonaron a él y al primo lo meten debajo de la mesa, lo que se produjo inmediatamente los desconocidos habían penetrados a la casa, lo que se produjo inmediatamente los desconocidos habían penetrado a la casa, sin embargo de manera inexplicable el mismo menor señala en sus declaraciones, ...cuando mi papá puso la pistola encima de la mesa después mi primo se metió debajo de la mesa y yo también yo agarré el arma de mi papá y la escondí debajo de la mesa... si analizamos correctamente nos damos cuenta que estamos ante una declaraciones fantasiosas, pues el niño entra debajo de la mesa cuando supuestamente está encañonado, entonces en qué momento el iba a tomar un arma para esconderla debajo de la mesa cuando lo tienen vigilado al punto que le están tapando la cara como el mismo niño manifiesta en sus declaraciones. Otro punto analizar es como llegó el arma del padre a la mesa, cuando se supone el primer encuentro que tiene el padre con lo que penetraron a su vivienda es en su habitación, y es donde inicia el forcejeo con el que tiene el arma larga, lo que ha de entender que el señor Juan Bremón Báez, no tenía su arma encima, ya que en la página 14 de la sentencia del tribunal a-quo al final de sus declaraciones establece que las personas que entraron a su casa salen cuando intenta llegar hasta donde está su arma, lo que implica que el arma no se encontraba en la sala como establece el menor, que estas contradicciones entre los testigos no fueron ponderada

por el tribunal a-quo razón por la cual al dar credibilidad, y certezas a estos testimonios desnaturaliza los hechos, y la Corte de Apelación lo ignora por lo que incurre en el mismo error que le Tribunal a-quo; 5-el menor J.J.B.G., establece en sus declaraciones en la página 11 de la sentencia del tribunal a-quo que su padre agarró a Edgar en un callejón que se llama de los Boche que está como a tres casa de la mía, desde ahí lo pude ver, entré cuando los ladrones se fueron y cuando mi papá agarró a Edgar pasó un tiempo como de medio minuto, fue rápido, los demás iban corriendo y mi papá iba detrás, cuando mi papá agarró a Edgar había mucha gente, un motor iba pasando y estaban todas las personas del barrio..., sin embargo en las declaraciones del señor Juan Bermon Báez, dice que no había un arma en la calle, lo que resulta contradictorio con las declaraciones de su hijo menor quien dice que pudo ver más personas en la calle y también se contradice así mismo al establecer que luego llegó una turba de personas a donde él se encontraba en la calle, estas contradicciones no fueron ponderadas por ningunos de los dos tribunales que han analizado el presente proceso; 7- que igual se verifica una contradicción entre el señor Juan Bermon Báez y el agente actuante Wilkin Rafael Mora Aracena, ya que el primero sostiene que los hechos ocurrieron en horas de la 10:00 p.m., y el segundo sostiene todo lo contrario de que fue alrededor de las 8:00 pm, y esto tampoco llamó la atención del Tribunal a-quo ni de la Corte a-qua. Es con la existencia de estas contradicciones de los testigos a cargo es que el tribunal a-quo al momento de valorar los medios de pruebas a cargo de manera armónica, establece que no existe ninguna contradicción y que las pruebas se corroboran en su totalidad, siendo irrelevante que no concuerdan en los aspectos esenciales del acto doloso y así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia al establecer en cuanto a la credibilidad de los testimonios lo siguiente: “el juez puede hacer caso a la declaraciones de los testigos si coinciden en lo esencial, aunque haya contradicciones en los detalles. (B.J. 723.283). Ver pág. 21 de la sentencia del tribunal a-quo, lo que fue confirmado por la Corte a-qua como correcto, cuando en este párrafo el mismo tribunal reconoce que existen contradicciones en las declaraciones de los testigos y cuando lo que está en duda es además de la participación del imputado es la posibilidad de que real y efectivamente se haya identificado al imputado, pues quien dice haberlo reconocido es un menor de 9 años que se contradice así mismo en sus declaraciones y el padre que dice que lo reconoce por su estatura y su forma, porque no pudo verle la cara ya que supuestamente la tenía tapada, además el mismo padre establece que su hijo estaba nervioso, el mismo menor establece estaba debajo de una mesa y narra los hechos como si estuviera en todos los puntos de la casa y fuera de la casa, lo que hace que sus declaraciones sean fantasiosas, además el tribunal a-quo descarta las pruebas a descargo por el hecho de que estos son afines al imputado y que tratan de defenderlo incurriendo en una violación a la ley ya que no existe la tacha de testigo por las razones argüida por el tribunal, por lo que la Corte de Apelación tampoco apreció en su decisión estas inobservancias del tribunal a-quo incurriendo en el mismo error; **Segundo Motivo:** La decisión de la Corte de Apelación sigue siendo manifiestamente infundada por falta de estatuir y es contraria a una decisión anterior de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia 24, 172, 426 CPP. Que la cámara penal de la Suprema Corte de Justicia podrá comprobar que la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, es una decisión infundada en razón de que al verificar en las páginas 11 y 12 de la sentencia objeto de casación, podrá verificar que la respuesta en las página 11 y 12 de la sentencia objeto de casación, podrá verificar que la respuesta que da al primer motivo de apelación, no se corresponde con los argumentos del recurrente, pues la Corte a-qua se limita al igual que el tribunal a-quo de transcribir lo manifestado por los testigos a cargos y la parte valorada por el tribunal a-quo, para descartar este vicio, dejando de lado y sin respuestas las argumentaciones del recurrente quien ha probado que con las contradicciones entre los testigos a cargo el tribunal para emitir una sentencia condenatoria ha procedido a desnaturalizar los hechos. Como se puede comprobar la Corte a-qua solo se limitó a transcribir lo manifestado por los testigos, haciendo que su sentencia sea contraria a sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia donde se ha fijado el criterio de que los juzgadores están obligados a responder todo y cuanto le sea planteado por las partes, criterio que se ha fijado en el caso. La Corte no le ha establecido al recurrente porque no existen tales contradicciones que argumenta en su instancia recursiva, cuando con una simple lectura a la sentencia del tribunal a-quo se advierte las contradicciones entre los testigos a cargo, por lo que al no dar respuesta clara y precisa sobre los puntos esenciales del recurso incurre en una falta de estatuir y violenta esta decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece los siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que esta Segunda Sala procede a valorar de forma conjunta los dos motivos del recurso de casación por la similitud que existe entre ambos; por lo que en cuanto a la queja del recurrente, en el sentido de la Corte a-qua incurrió en *“Errónea valoración de los medios de pruebas”*, argumentando la parte recurrente que *“ si la Corte de Apelación al momento de ponderar el primer vicio denunciado por el recurrente hubiese realizado un examen a los que fueron los testimonios a cargo, hubiese podido constatar que el tribunal a-quo había motivado una sentencia basada en una errónea valoración de las pruebas”;*

Considerando, que en cuanto a las pruebas testimoniales, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“En cuanto al primer medio: La parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida presenta ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas la cual deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, que refleja la decisión ataca el hecho o circunstancia de que el tribunal a-quo pondera de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que todo juez está obligado a garantizar el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo ha valorado las declaraciones siguientes: a) Del señor Juan Bremón Báez, (...); b) Wilkin Rafael Mora Aracena, (...); c) que el tribunal a quo valoró estos testimonios, estableciendo que su deposición ante el plenario sin ambigüedades ni contradicciones, acogiendo sus declaraciones totalmente, al haber expresado de forma coherente todo lo referente al cuadro inflacionario por el cual se juzga al imputado; d) que fue valorado ante el tribunal a-quo, la entrevista realizada al menor de iniciales J.J.B.G., quien ofrece información sobre lo sucedido, (...), por lo que en tal virtud, el Tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal vigente”;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, la Corte a-qua hizo un análisis riguroso a la decisión de primer grado en cuanto a las declaraciones de los testigos, no observándose lagunas ni contradicciones como erróneamente establece el recurrente; pudiendo observar esta alzada, al igual que la Corte, que el juez de juicio, en virtud del principio de inmediatez, pudo comprobar, con la valoración de los testimonios presentados por los testigos, y el interrogatorio practicado al menor de iniciales J.J.B.G., que el imputado fue la persona que irrumpió en la propiedad del señor Juan Bremón Báez, en horas de la noche, conjuntamente dos personas, armados, realizando un asalto con la intención de sustraer bienes de la propiedad, declaraciones estas, según se advierte en la decisión impugnada, quedan fuera del escrutinio de la revisión, salvo que se aprecie una desnaturalización, lo cual no ocurre en el presente caso;

Considerando, que en la especie no ha observando esta alzada, la falta de motivación invocada por el recurrente, ya que la Corte, no solo hace suyos los argumentos contenidos en sentencia de primer grado, sino que también examina los medios del recurso de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, la acusación en su contra;

Considerando, que en el presente caso la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, donde, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por el la Corte de Apelación, las declaraciones de los testigos deponentes en el plenario no se advierte contradicción alguna, como erróneamente establece la parte recurrente, pruebas estas que en el marco de la libertad probatoria, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del Juez de Juicio, resultando los mismos coherente frente

a los cuestionamientos de las partes; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Edgar Pinales, en los hechos endilgados actuó conforme a la norma procesal vigente;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Pinales, contra la sentencia núm. 294-2015-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.